



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 754 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 270-2017
 CUT : 130569-2016
 IMPUGNANTE : INVELSANG E.I.R.L.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA HUALLAGA
 UBICACIÓN : Distrito : Rupa Rupa
 POLÍTICA : Provincia : Leoncio Prado
 Departamento : Huánuco



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por INVELSANG E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 273-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, porque los argumentos planteados por la impugnante no desvirtúan la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por INVELSANG E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 273-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 21.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual se sancionó con una multa equivalente a 2 UIT, por ocupar el cauce del río Huallaga con maquinaria pesada utilizada para la extracción de material de acarreo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

INVELSANG E.I.R.L. solicita que se deje sin efecto la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 273-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, o en su defecto se le reduzca el monto de la multa.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La conducta imputada al recurrente no se encuadra en el supuesto previsto por el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos ni en el literal f) de su Reglamento; en todo caso, se trataría de una contravención a lo dispuesto en la Ley N° 28221, que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.
- 3.2 Contaba con autorización para la extracción de material de acarreo otorgada por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado con la Resolución Gerencial N° 0199-2016-GIDL/MPLP de fecha 21.09.2016, en el momento de verificado el hecho materia de imputación.



ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 24.08.2016, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección ocular inopinada en la Playa Afilador, ubicada en el distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco con el siguiente resultado:
 - a) Se encontró un cargador y dos volquetes pertenecientes a INVELSANG E.I.R.L., con los cuales se estaba realizando la extracción de material de acarreo, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 390385 mE y 8968839 mN, dentro del cauce del río Huallaga.



- b) El señor Flavio Rivera Chang indicó que cuenta con autorización para extraer material de acarreo por parte de la Asociación de Pescadores de la Playa Afilador; asimismo, señaló que cuenta con la opinión técnica vinculante de la Autoridad Nacional del Agua y la autorización municipal, pero no mostró ningún documento para acreditarlo.
- 4.2 La diligencia antes indicada se encuentra detallada en el Informe Técnico N° 031-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA de fecha 29.08.2016, en el cual la Administración Local de Agua Tingo María recomendó iniciar el respectivo procedimiento administrativo a INVELSANG E.I.R.L. "por ocupar el cauce del río Huallaga con maquinaria pesada para la selección, acopio y transporte de material de acarreo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua."

La Administración Local de Agua Tingo María adjuntó las fotografías captadas en la visita de campo, en las cuales se aprecia el momento en que la maquinaria pesada ocupa el cauce del río Huallaga para realizar la extracción del material de acarreo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 208-2016-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-TM de fecha 29.08.2016, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó a INVELSANG E.I.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ocupar el cauce del río Huallaga con maquinaria pesada para la selección, acopio y transporte de material de acarreo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que configura una infracción al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal f) de su Reglamento.



- 4.4 La Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección ocular el 31.08.2016, en la Playa Afilador, en la cual se constató la existencia de montículos de material de acarreo, dentro del cauce del río Huallaga, producto de la extracción realizada por INVELSANG E.I.R.L.

- 4.5 En el Informe Técnico N° 006-2017-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 31.01.2017, la Administración Local de Agua Tingo María concluyó que INVELSANG E.I.R.L. "ha ocupado el cauce del río Huallaga a través de maquinarias pesadas para la selección, acopio, carguío y transporte de material de acarreo del río Huallaga, el material de acarreo acopiado en una parte del cauce del río Huallaga permaneció por más de siete (07) días, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 390385 m Este, 8968839 m Norte, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)" [sic].



Asimismo, en el mencionado informe se calificó la conducta como grave y se recomendó que se imponga a la infractora una multa de 2 UIT, no siendo necesaria una medida complementaria, debido a en ese momento el área en la cual se verificó la extracción de material de acarreo estaba "inundada" por el aumento del caudal del río Huallaga a causa de las precipitaciones.

La Administración Local de Agua Tingo María adjuntó las fotografías captadas en la visita de campo del 31.08.2016, en las cuales se aprecia que el material de acarreo se encontraba acumulado en el cauce del río Huallaga.



Mediante la Resolución Directoral N° 273-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 21.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a INVELSANG E.I.R.L. con una multa equivalente a 2 UIT, por ocupar el cauce del río Huallaga con maquinaria pesada utilizada para la extracción de material de acarreo, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

La citada resolución fue notificada a la referida empresa el 28.03.2017, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7 Con el escrito ingresado en fecha 04.04.2017, INVELSANG E.I.R.L. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 273-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada y la sanción impuesta a INVELSANG E.I.R.L.

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.
- 6.2. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, estipula que constituye infracción en materia de recursos hídricos ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua.
- 6.3. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 273-2017-ANA/AAA HUALLAGA sancionó a INVELSANG E.I.R.L., por ocupar el cauce del río Huallaga con maquinaria pesada utilizada para la extracción de material de acarreo, conducta que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.4. De los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la infracción imputada a INVELSANG E.I.R.L., referida a la ocupación del cauce del río Huallaga, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) Acta de inspección ocular de fecha 24.08.2016, en la cual se indicó que dentro del cauce del río Huallaga se encontró un cargador y dos volquetes, pertenecientes a INVELSANG E.I.R.L., con los cuales se estaba realizando la extracción de material de acarreo.
 - b) Acta de inspección ocular de fecha 31.08.2016, en la cual se dejó constancia de la existencia de montículos de material de acarreo dentro del cauce del río Huallaga, producto de la extracción realizada por INVELSANG E.I.R.L.
 - c) Informe Técnico N° 006-2017-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 31.01.2017, mediante el cual el órgano instructor concluyó que se encuentra acreditado que INVELSANG E.I.R.L. ocupó el cauce del río Huallaga a través de maquinarias pesadas para la selección, apocio, carga y transporte de material de acarreo.
 - d) El registro fotográfico anexo al Informe Técnico N° 006-2017-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 31.01.2017.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por INVELSANG E.I.R.L.

- 6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.5.1 El artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, entre ellos, los cauces, son bienes de dominio público hidráulico y toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6.5.2 En el presente caso, no se sancionó a la impugnante por extraer material de acarreo, sino por ocupar el cauce del río Huallaga con maquinaria utilizada para la actividad de extracción de material de acarreo sin autorización, tal como se indicó en el acta de inspección ocular de fecha 24.08.2016, lo cual conforme a la norma citada en el párrafo precedente es potestad de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.6. Respecto al argumento indicado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal advierte que la Resolución Gerencial N° 0199-2016-GIDL/MPLP de fecha 21.09.2016, presentada por la impugnante junto con su recurso de apelación, otorgó autorización para extraer material de acarreo a favor de la Asociación de Extractores Materiales de Playa Afilador, pero no a la recurrente, no pudiéndose acreditar de los documentos obrantes en el expediente que INVELSANG E.I.R.L. tenga vinculación la referida asociación de extractores. En consecuencia, carece de asidero lo argumentado por la impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 774-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por INVELSANG E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 273-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



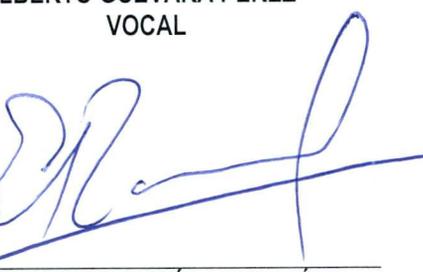

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL